



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO

ACCIONADO: CLINICA SIMON BOLIVAR

VINCULADO: SALUDTOTAL EPS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
RAD. 20001-41-89-002-2023-00192-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO en contra de CLINICA SIMON BOLIVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, la salud, entre otros.

II. HECHOS RELEVANTES:

- Aduce la accionante que el día 24 de marzo del 2023, ingreso a urgencias de la Clínica Simón Bolívar con su hijo de cuatro meses de nacido, el cual se encuentra afiliado a SaludTotal EPS.
- Indica que la Clínica Simón Bolívar, le envió un comunicado preliminar cobrando el 10% de los gastos de hospitalización como copago, por lo que considera existe una vulneración a sus derechos, toda vez que al pertenecer al grupo A1 del Sisbén, su cobro se encuentra excepto.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

Se ordene a la Clínica Simón Bolívar para que me exceptúen del pago del 10%, por cobro del copago debido que el paciente es menor de un año y se garanticen mis derechos fundamentales a la seguridad social, servicio a la salud, la vida en condiciones digna, la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, entre otros.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

4.1. La representante legal judicial de **SALUD TOTAL EPS** rindió informe manifestando que al verificar los documentos del escrito de tutela, que las pretensiones de la demandada, no se solicita ningún servicio medico al protegido, que es competencia de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, pronunciarse sobre el cobro correspondiente al copago, por lo que solicitan la desvinculación, toda vez no es la llamada a responder por los derechos reclamados.

4.2. La entidad accionada IPS SIMON BOLIVAR, quien fue debidamente notificada de la presente acción constitucional, no contestó.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción



u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA, actúa en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, salud, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra IPS CLINICA SIMON BOLIVAR, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Presunción de veracidad. Reiteración de Jurisprudencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica.

El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante¹.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

¹ En relación con el tema de Presunción de veracidad, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 848/06, T- 631/07, T-229/07 y T-1047/03



“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 D-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)²”.

6.5. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada CLINICA SIMON BOLIVAR S.A, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor GAEL SANTIAGO BRAVO, con el cobro del copago por los servicios prestados.

6.7. Caso en concreto.

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, en donde se busca proteger los derechos fundamentales del menor Gael Santiago Bravo, de 4 meses de edad, es dar aplicación a lo establecido en el inciso 2.1, numeral 2, del artículo 2.10.4.9 del Decreto 1652 de 2022, que establece que se exceptúan del cobro de copago a los niños durante el primer año de vida.

Lo anterior en consonancia con lo desarrollado por la Corte Constitucional que ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

Expuesto lo anterior, le es dable a este Despacho garantizar los derechos del menor Gael Santiago Bravo, y en consecuencia ordenar a la IPS CLINICA SIMON BOLIVAR, se abstenga del cobro de copago del 10% por los servicios brindados al menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

² Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO en contra de CLINICA SIMON BOLIVAR S.A, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la IPS CLINICA SIMON BOLIVAR abstenerse de realizar el cobro de copago por los servicios médicos brindados al menor GAEL SANTIAGO BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1215

Señor(a):
ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA
Correo electrónico.

CLINICA SIMON BOLIVAR
Correo electrónico.

SALUDTOTAL EPS
Correo electrónico.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO

ACCIONADO: CLINICA SIMON BOLIVAR

VINCULADO: SALUDTOTAL EPS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
RAD. 20001-41-89-002-2023-00192-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ORIANA BRIGGITH BRAVO ARBOLEDA en representación de su hijo GAEL SANTIAGO BRAVO en contra de CLINICA SIMON BOLIVAR S.A, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Ordenar a la IPS CLINICA SIMON BOLIVAR abstenerse de realizar el cobro de copago por los servicios médicos brindados al menor GAEL SANTIAGO BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria